

C/1292/22

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

MASMOVIL – GRUPO AHÍ+

1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 29 de abril de 2022 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de Xfera Móviles S.A.U, perteneciente al grupo MASMOVIL IBERCOM S.A (MASMOVIL) del control exclusivo del GRUPO AHÍ+ mediante la compra del 100% de su capital social.
- (2) Con fecha 26 de enero de 2021 (con nº de entrada en registro 2021030000000007865), la Dirección de Competencia tuvo conocimiento de una operación por la cual MASMOVIL habría adquirido el control exclusivo del GRUPO AHÍ+ (SPOTTING BRANDS TECHNOLOGIES, S.L, RED LTE MM, S.L., TV ALCANTARILLA COMUNICACIONES, S.L., ORIOL FIBRA, S.L. y AHIMAS NASH, S.L), operación que se habría producido el 15 de diciembre de 2020.
- (3) La Dirección de Competencia abrió diligencias previas (DP/ACP/077/21) con el fin de conocer si en dicha operación podrían concurrir circunstancias para la notificación obligatoria de la operación en España de acuerdo con el artículo 9 de la LDC. En el marco de dichas diligencias previas se realizan diversas solicitudes de información. A la luz de la información aportada por MASMOVIL, se requirió de oficio a MASMOVIL con fecha 29 de marzo de 2022 para que en el plazo de 20 días notificara la operación de concentración consistente en la adquisición del control exclusivo del GRUPO AHÍ+ por superar el umbral del artículo 8.1.a) de la LDC, ajustándose al formulario recogido en el Anexo II del RDC.
- (4) La notificación de 29 de abril de 2022 ha sido realizada según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), por superar el umbral establecido en el artículo 8.1 a) de la mencionada norma. A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).
- (5) La fecha límite para acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento es el **30 de mayo de 2022**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

2. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

- (6) La operación consiste en la adquisición por parte de Xfera Móviles S.A.U, perteneciente al grupo MASMOVIL IBERCOM S.A.U (MASMOVIL) del control exclusivo del GRUPO AHÍ+ mediante la compra del 100% de su capital social.
- (7) El [CONFIDENCIAL] 2016, MASMOVIL y SPOTTING BRAND TECHNOLOGIES S.L (SBT) suscribieron un contrato para que este último comercializara los servicios de telefonía móvil de MASMOVIL en determinadas zonas rurales. El contrato incluía una opción de compra sobre SBT y todas las sociedades que ésta adquiriera en el sector de las telecomunicaciones (GRUPO AHÍ+). El 15 de diciembre de 2020 MASMOVIL ejerce la opción de compra y se hace con el control de exclusivo de las sociedades del GRUPO AHÍ+. Una de las empresas del grupo, ALMA TELECOM, SL (ALMA TELECOM), tendría una cuota del 100% en el mercado mayorista de terminación de llamadas fijas en su línea.
- (8) La operación es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.b) de la LDC.

3. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (9) De acuerdo con la notificante, la operación no tiene dimensión comunitaria, al no cumplirse los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento del Consejo (CE) nº139/2004, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración.
- (10) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la LDC para su notificación, al superarse los umbrales de cuota de mercado establecidos en el artículo 8.1.a) de la misma.

4. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (11) La operación de concentración se articula a través de un contrato de compraventa suscrito entre MASMOVIL y el GRUPO AHÍ+ que incluye una cláusula de no competencia por [<2 años] y una cláusula de confidencialidad que contienen restricciones que las partes consideran accesorias a la operación.
- (12) Teniendo en cuenta lo establecido en la LDC y en la Comunicación de la Comisión 2005/C56/03 y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Dirección de Competencia considera que el pacto de no competencia no va más allá de lo razonablemente necesario para hacer viable la concentración y resulta necesario para que pueda preservarse el valor del negocio adquirido y garantizarse la correcta transición de su gestión y adaptación operativa, en la medida que no supere los dos años y en tanto se ajusta a las actividades de la adquirida.

- (13) En cuanto al pacto de confidencialidad, no puede considerarse restrictivo en la medida en que se circunscribe exclusivamente al contenido del Contrato de Compraventa.

5. EMPRESAS PARTÍCIPES

5.1. ADQUIRENTE: MASMOVIL IBERCOM S.A.U (MASMOVIL)

- (14) MASMOVIL es el cuarto operador de telecomunicaciones en España. Concretamente, se dedica a la prestación de servicios minoristas de telecomunicaciones (telefonía fija, móvil y servicios de internet de banda ancha), de servicios mayoristas de tráfico de voz, así como de servicios de interconexión y roaming. MASMOVIL es también es un operador de redes móviles en la medida en que dispone de infraestructura propia y dispone de acuerdos mayoristas.
- (15) Pertenece a tres accionistas, los fondos KKR, Cinven y Providence, a través de la sociedad Lorca Telecom. MASMOVIL cotiza desde 2019 en el IBEX 35.
- (16) De acuerdo con la notificante, el volumen de negocios de MASMOVIL en 2019, calculado conforme a los criterios establecidos en el artículo 5 del RDC, fue de:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE MASMOVIL EN 2019 (millones de euros)		
MUNDIAL	U.E.	ESPAÑA
[>5000]	[>250]	[>60]

Fuente: Notificante.

5.2. ADQUIRIDA: GRUPO AHÍ+

El GRUPO AHÍ+¹ es un operador de telecomunicaciones local centrado principalmente en la prestación de servicios minoristas de telecomunicaciones fijas (telefonía e internet) a través de despliegues propios en poblaciones de menos de 25.000 habitantes en todo el territorio nacional.

- (17) De acuerdo con la notificante, el volumen de negocio del GRUPO AHÍ+ en 2019 calculado conforme a los criterios establecidos en el artículo 5 del RDC, fue de:

¹ El grupo AHÍ+ a fecha actual: Spotting Brand Technologies, Red LTE MM, TV Alcantarilla Comunicaciones, Oriol Fibra, Ahimas Nash, Store Comercial de Telecomunicaciones, Ahimas Comunitelia, Ahimas Suroeste, EConectia Uniasser, Ahimas Vinfortel, Schedia Ingeniería (2021), Alma Telecom, Bluso Eeasy, Ahimas Europa, Ahimas Next Almería, Wimax online. Adquisición sin control: Onlycable Comunicaciones, Innovaciones Tecnológicas del Sur y Comercializarea.

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE AHÍ+ EN 2019 (millones de euros)		
MUNDIAL	U.E.	ESPAÑA
[>5000]	[>250]	[>60]

Fuente: Notificante.

6. MERCADOS RELEVANTES

6.1. Mercado de producto

- (18) Los precedentes nacionales² y comunitarios³ en el sector de las comunicaciones electrónicas han distinguido tradicionalmente entre mercados mayoristas y minoristas.
- (19) A **nivel minorista**, a efectos de la presente operación los más relevantes son: servicios de telefonía fija y de acceso a internet desde ubicación fija.
- (20) En los que se refiere a los **mercados mayoristas**, el principal mercado de producto afectado está relacionado con la terminación de llamadas en una red fija, que se refiere al servicio mediante el cual un operador finaliza en su red fija una llamada de voz originada en la red de otro operador y cobra un precio por llamada. De acuerdo con el criterio de la Comisión Europea y de las autoridades de competencia nacionales, cada red individual constituye un mercado de producto separado a efectos de terminación de llamadas. La justificación reside en la imposibilidad de sustitución. Se trata de un monopolio natural regulado cuyos precios vienen determinados a nivel comunitario en el Reglamento delegado (UE) 2021/654 de la Comisión de 18 de diciembre de 2020.
- (21) Por ello, a los efectos del presente expediente, los servicios mayoristas de terminación de llamadas en la red fija de ALMA TELECOM conforman un mercado de producto diferenciado.
- (22) La operación da lugar a un **solapamiento horizontal** en los mercados de servicios de telefonía fija y de acceso a internet desde ubicación fija, a la vez que las partes operan en los mercados **verticalmente relacionados** de los correspondientes servicios mayoristas.

² Véanse, entre otros, C/0489/12 ORANGE/SIMYO, C/0622/14 MASMOVIL, C/1067/19 ORANGE SUMA, C/1181/21 MASMOVIL EUSKALTEL

³ Véanse entre otros M.7421- ORANGE / JAZZTEL, C/ M.7637, M.9674 - VODAFONE ITALIA /TIM / INWIT JV.

6.2. Mercado geográfico

- (23) De acuerdo con los precedentes, los mercados señalados tienen un ámbito nacional, entre otras razones por la cobertura de las redes, las políticas comerciales y la regulación nacional específica existente. Y ello en los dos niveles de mercado, minorista y mayorista, ya que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas a escala nacional, tanto desde el punto de vista de sustituibilidad de la demanda como de la oferta.
- (24) No obstante, en el análisis de la presente operación, dadas las características de estos mercados y la presencia de la adquirida en determinadas regiones, se ha analizado la situación de los mercados a nivel inferior al nacional.
- (25) En cualquier caso, a efectos del análisis de la presente concentración no es necesaria una definición exacta de los mercados geográficos, en la medida que no afecta a las conclusiones del análisis.

7. ANÁLISIS DE LOS MERCADOS

7.1. Mercados minoristas de telefonía y banda ancha fija

- (26) En el **mercado minorista de servicios de telefonía fija** a nivel nacional, las Partes alcanzan una cuota conjunta del [0-10] % en valor (ingresos), y del 6,68 % en volumen (número de líneas). Con una adición por parte del GRUPO AHÍ+ de menos de [0-10] puntos porcentuales a la cuota de MASMOVIL. En las comunidades autónomas de Andalucía, Extremadura y Cataluña, la cuota conjunta en número de líneas alcanzaría el [0-10] %.
- (27) En el **mercado minorista de acceso a internet desde una ubicación fija** a nivel nacional, las Partes alcanzan una cuota conjunta del [0-10] % en valor (ingresos), y del [0-10] % en volumen (número de líneas), con una adición por parte del GRUPO AHÍ+ de menos de [0-10] puntos porcentuales. En las comunidades autónomas de Andalucía, Extremadura y Cataluña, la cuota conjunta en número de líneas alcanzaría el [10-20] %.

7.2. Mercado mayorista de terminación de llamadas en red fija nivel nacional

- (28) El mercado mayorista de terminación de llamadas en red fija consiste en la prestación de servicios por parte de un operador de red a otros operadores de red que permiten que una llamada originada en la red de un operador por el lado de la demanda se entregue a un usuario de la red del operador del lado de la oferta. Este servicio es, por tanto, necesario para que los clientes de los operadores de origen puedan comunicarse con los clientes de otras redes. Así pues, se trata de un servicio mayorista prestado como insumo necesario para la prestación de los servicios minoristas de telefonía fija aguas abajo.

- (29) Tanto los precedentes nacionales como comunitarios consideran que **cada red individual constituye un mercado de producto separado**, en la medida en que la llamada de un cliente solo puede llegar al cliente de otro operador mediante la terminación de la llamada en esa red específica del operador de destino.
- (30) Dadas sus características de monopolio natural se trata de un mercado regulado cuyos precios vienen determinados a nivel comunitario en el Reglamento delegado (UE) 2021/654 de la Comisión de 18 de diciembre de 2020, por lo que la operación no tendrá efectos en dichos servicios.
- (31) Según la última Resolución de la CNMC por la cual se aprueba la definición y análisis de los mercados de terminación de llamadas al por mayor en redes telefónicas públicas individuales facilitada en una ubicación fija (mercado 1/2014), la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas, todos los operadores prestadores del servicio telefónico fijo disponible al público o del servicio vocal nómada, que dispongan de numeración geográfica o vocal nómada asignada por la CNMC serán considerados operadores con PSM (poder significativo) en los mercados analizados.
- (32) En el *ANEXO 1: LISTA DE OPERADORES DESIGNADOS CON PODER SIGNIFICATIVO EN LOS MERCADOS ANALIZADOS* de la citada Resolución, aparece el operador **ALMA TELECOM como operador con poder significativo en el mercado**.
- (33) ALMA TELECOM tiene suscritos distintos acuerdos con varios operadores ([CONFIDENCIAL]) tanto para el tránsito de las llamadas salientes como para la entrega de las llamadas entrantes, y no percibe, según la notificante, ningún ingreso relacionado con el servicio de terminación de llamadas fijas en su red.
- (34) No obstante, y según consta en los contratos, ALMA TELECOM puede finalizar dichos contratos de tránsito en el momento que considere oportuno. ALMA TELECOM dispone por tanto de la capacidad de generar ingresos en dicho mercado cuando así lo considere.
- (35) En definitiva, a raíz de la operación de concentración MASMOVIL estaría presente en el mercado mayorista de terminación de llamadas fijas en la red de ALMA TELECOM, que (al disponer de asignación geográfica numérica en las provincias de Albacete y Valencia, según consta en el registro de Numeración de Telecomunicaciones de la CNMC) dispondría del 100% de la cuota de mercado en su red fija.
- (36) No obstante, a los efectos de solapamientos verticales, la cuota de ALMA TELECOM en el citado mercado relevante de producto (teniendo en cuenta los servicios mayoristas prestados por todos los operadores en sus redes en España) sería muy inferior al [0-10] %.

8. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (37) Las cuotas de mercado de las partes de la operación de concentración en los distintos mercados en los que opera son reducidas, inferiores al [10-15] %, y aunque existe solapamiento con las operaciones de las empresas adquiridas en los mercados de comunicaciones fijas, existen operadores alternativos muy significativos en estos mercados, por lo que la dinámica competitiva en los mismos no se verá significativamente afectada como consecuencia de la concentración.
- (38) En lo que se refiere al mercado mayorista de terminación de llamadas en la red fija de ALMA TELECOM, a pesar de que MASMOVIL adquiere una cuota del 100%, la operación no afecta significativamente a la dinámica competitiva en el sector por el escaso peso que tiene la entidad resultante en el total de servicios mayoristas de terminación de llamadas en redes fijas y en los mercados minoristas de servicios fijos y móviles verticalmente relacionados con la terminación de llamadas en la red fija de ALMA TELECOM.
- (39) A la vista de lo anterior, esta Dirección de Competencia considera que, siendo muy limitado el solapamiento horizontal y vertical resultante, la operación es susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos.

9. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración en primera fase**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.